

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto que Rechaza la demanda. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ROSALBA GRISALES BENAVIDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la señora **ANA ROSALBA GRISALES BENAVIDES**, contra la decisión adoptada mediante **Auto Interlocutorio N° 351 del 17 de Junio de 2021**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web el día 23 de Junio del mismo año, por medio del cual se Rechazó la demanda interpuesta por la parte actora.

Revisado el escrito se encuentra que el recurrente, solicita sea revocada la decisión en mención y, en su defecto, se proceda a admitir la demanda, en cuanto la misma fue subsanada en debida forma, toda vez que se notificó de manera correcta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPESIONES** el días 25 de Mayo de 2021 a través de correo electrónico aportando **Captura de Pantalla** del mismo, e igualmente anexa respuesta de la entidad demandada enviada el día 27 de Mayo del año en curso, quedando así subsanada la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias judiciales, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTICULO 242. - "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...]"

Observando que el apoderado de la parte demandante interpuso el Recurso de Reposición dentro del término legal establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Si bien es cierto a pesar que la subsanación de la demanda fue presentada en el término legal, la misma fue rechazada en virtud que la parte actora no aportó Captura de Pantalla de la constancia del envió de subsanación de la demanda, tal como indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dando lugar a una indebida notificación.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6° es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se aporte, se presente se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, la parte actora para corregir la demanda, solo envió la demanda inicial pero no existió prueba de haber enviado constancia de la subsanación a la demandada, lo cual se tradujo en una indebida subsanación que como consecuencia dio lugar a su rechazo.

Ahora bien, una vez revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, se evidencia que aporta de forma correcta la captura de pantalla de la notificación enviada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** el día 25 de Mayo de 2021 a través de correo electrónico y a su vez aporta captura de pantalla de la respuesta enviada por la entidad demandada el día 27 de Mayo del año en curso, quedando así subsanada la presente demanda.

Así las cosas, revisada la Litis, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte actora y en consecuencia **REVOCAR** el **Auto Interlocutorio N° 351 del 17 de Junio del año 2021**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web el día 23 de Junio del mismo año, por medio del cual se Rechazó la demanda, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia, para en su defecto, proceder a **ADMITIR** la demanda por las razones expuestas en líneas precedentes de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **ANA ROSALBA GRISALES BENAVIDES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPESIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

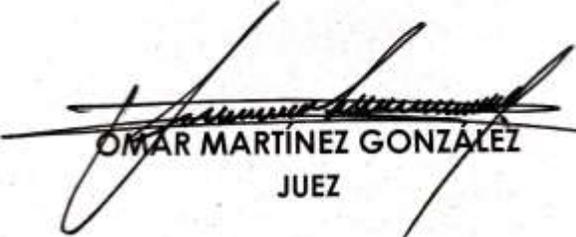
CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la demandada, para que aporte al correo electrónico institucional de este Despacho judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co toda la documentación y carpeta administrativa que tengan en su poder del señor **WILLIAM OSPINA**, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía número 14.437.590, otorgándole un término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en sanción.

SEXTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali
Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021
En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario